I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de las canales de ganado bovino, ovino y porcino en la campaña 1970-71.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7529, anejo B del Decreto, apartado PORCINO, párrafo 1.º, donde dice: «Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas y sin ojos, desprovisto de testículos. Conservarán la cabeza, la cola, los riñones, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana, las extremidades y la piel.», debe decir: «Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas y sin ojos, desprovisto de testículos, riñones y grasa de riñonada y de la cavidad pelviana. Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades y la piel.»

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de mayo de 1970 por la que se da nueva redacción a las notas del apartado b) del epígrafe 3122 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8663, líneas 21 y 22 de la columna primera, donde dice: «Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de marzo de 1971», debe decir: «Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1971.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1969, por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del régimen privativo que en materia de enseñanza primaria se reconoce a Navarra por la disposición final primera de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, en su texto refundido, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y estimándose de aplicación tal régimen al ámbito de la enseñanza de la Educación Física, que se estableció en los Centros Estatales de Enseñanza Primaria por la Orden de 11 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica el artículo sexto de la Orden de 11 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se estableció la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales, quedando redactado en la siguiente forma:

Artículo 6.º El concurso se resolverá por una Comisión presidida por el Director general de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue, los representantes de los Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina, un Inspector Central de Enseñanza Primaria, los Asesores de Educación Física del Consejo de Inspección Central, y como Secretario actuará el Jefe de la Sección de Selección y Destinos.

En Navarra se constituirá una Comisión Provincial integrada por el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia, como Presidente; los representantes de los Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina; un Inspector provincial de Enseñanza Primaria; representantes de los Asesores de Educación Física del Consejo de Inspección, y como Secretario el Secretario de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Esta Comisión estudiará los expedientes de los aspirantes a Escuelas de Educación Física de Navarra y formulará una relación por orden alfabético de los que considere aptos para concursar a las vacantes objeto de provisión.

La relación pasará a la Junta Superior de Educación de Navarra, la cual la remitirá directamente a las Corporaciones Municipales, para que éstas formulen libremente su propuesta individual para cada vacante. La propuesta total se elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria para el nombramiento de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1970.

VILLAR PALASI.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Lanera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Lanera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 21 de abril pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Lanera, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 5 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Lanera, le informó

favorablemente y elevó a la Presidencia del Gobierno, para su curso a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Lanera, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Lanera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA TEXTIL LANERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Guipúzcoa, Jaén, Logroño, León, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Se aplicará asimismo a los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del Sector Textil Lanero (anexo V del Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua de las expresadas provincias (anexo XVIII del mismo), a excepción de las Empresas del Ramo de Agua puro de la provincia de Barcelona. Asimismo se comprende dentro del ámbito funcional del presente Convenio a las Industrias de Acondicionamientos Textiles (anexo VII), cintas de carda (anexo VI), fabricación de boinas (anexo XIX) y fabricación de mantas de lana y muletones de mezcla, a las que se refiere el apartado 11 de las disposiciones transitorias de la Ordenanza Laboral Textil.

Se aplicará también a las Empresas o Secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades, dentro de su círculo de fabricación.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRORROGA, RESOLUCIÓN, Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—La duración del Convenio será desde el 1 de febrero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1971.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará de año en año, a partir de aquella fecha, por tácita reconducción.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión, se acompañarán índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 11. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, excepto con las contenidas en los Convenios Colectivos o Normas de Obligado Cumplimiento vigentes el 31 de diciembre de 1969, así como con los sistemas o regímenes complementarios de Seguridad Social que pudieran tener establecidos las Empresas, y las mejoras relativas al personal en situación de baja por enfermedad o accidente o por hallarse prestando servicio militar.

Art. 12. En el orden económico, la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 13. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que implique variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados, superaran a los del presente Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 15. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN CUARTA.—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ni el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o personas en que delegue; el Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de norma genérica a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 25. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Art. 28. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II y a la Ordenanza Laboral Textil.

Las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a exponer en los lugares y Centros de trabajo la especificación de las tareas asignadas a cada puesto, así como de las tarifas aprobadas, cuando existan. Asimismo, las Empresas fijarán de forma clara y sencilla el cálculo de las retribuciones, al objeto de que los productores puedan fácilmente comprenderlas.

SECCIÓN SEGUNDA.—CLASIFICACIÓN

Art. 29. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, de definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus Anexos o en este Convenio se llevará a cabo con la previa aprobación de la Comisión Mixta.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 30. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 31. El salario para actividad normal correspondiente a los distintos puestos de trabajo será el anteriormente vigente con fecha 31 de diciembre de 1969, en cada una de las respectivas provincias, incrementado en un 10 por 100, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de febrero de 1970, fecha de la iniciación del presente Convenio.

Art. 32. Independientemente de los salarios pactados en este Convenio, se garantiza a todo trabajador de dieciocho años, a actividad normal, una retribución mínima de 126 pesetas diarias, con las mismas condiciones de absorbibilidad y compensación que las que regulan el salario mínimo interprofesional.

SECCIÓN SEGUNDA.—PARTICIPACIÓN DE BENEFICIOS Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 33. El 6 por 100 de la participación de beneficios se calculará sobre el salario a actividad normal más la antigüedad. Dicha participación así terminada se computará a efectos del cálculo del salario hora profesional, aplicable al pago de las horas extraordinarias.

SECCIÓN TERCERA.—REVISIÓN SALARIAL

Art. 34. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales el día 1 de enero de 1971, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICION ADICIONAL

Los distintos cuadros salariales correspondientes al personal con retribución mensual y al de retribución diaria serán elaborados por la Comisión Mixta, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Convenio. Asimismo se encomienda a la Comisión Mixta la elaboración de las tablas de salario-hora profesional.

DECLARACION FINAL

No se producirá repercusión en los precios de los productos textiles laneros, a pesar de la lógica incidencia en los costes, derivada de la mera aplicación de la retribución y mejoras pactadas en el presente Convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1628/1970, de 12 de junio, por el que se regula la campaña de cereales 1970/1971.

Las directrices de la política agraria están orientadas a conseguir en su plenitud los objetivos fijados al sector en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que exige, dentro del campo cerealista y de las actividades que con él se relacionan, adoptar las medidas encaminadas a lograr la selectividad de las producciones necesarias, a nivel equilibrado con la demanda.

Considerando que la producción actual de cereales y de otros recursos con destino a piensos, contemplada en su conjunto, no es todavía suficiente para atender la demanda que determina la expansión y mejora de la ganadería, y con el fin de lograr la necesaria cobertura, ha de acentuarse la producción cereales-pienso y de otros cultivos con aprovechamiento ganadero para que, orientado convenientemente el consumo a los recursos de la Nación, se consiga al propio tiempo el necesario aumento de la producción de carne que solicita la demanda.

Consecuentemente, se insiste en los estímulos a la producción de maíz, manteniéndose para los restantes cereales pienso, así como a las forrajeras y pratenses.

Se ordena y regula, asimismo, la producción de granos de leguminosas, impulsando el cultivo de las de piensos para grano y forraje, así como su fertilización racional y el empleo de semillas selectas de mejor calidad y más adecuadas a las condiciones del medio de las distintas comarcas, con el propósito de restablecer el adecuado equilibrio en las alternativas de cultivo, reajustando la superficie dedicada a cereales.

Dentro de las directrices establecidas en anteriores campañas, continúan siendo de aplicación los incentivos para la mejora estructural de las explotaciones agrarias, facilitándose con medidas de más amplitud y agilidad su integración en agrupaciones cerealistas de cultivo y/o explotación en común.

La ordenación cerealista contempla la agilización de los sistemas comerciales ante una previsión de futuro orientada a conseguir el necesario ajuste de mercado entre precios y calidades y por situación de oferta y demanda. Para ello se promueve mayor actividad de la iniciativa privada mediante Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, con las que, actuando en una economía de mercado más idónea, se consiga, al propio tiempo, la necesaria amplitud y mejora del almacena-